

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2679

INSTRUMENTO de ratificación de España del Convenio de Cooperación Social entre el Gobierno de España y el Gobierno de Uruguay, firmado en Montevideo el 27 de abril de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 27 de abril de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Montevideo, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Uruguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Social entre el Gobierno de España y el Gobierno de Uruguay, vistos y examinados los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE URUGUAY Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

Considerando:

1. Que Uruguay y España se encuentran fraternalmente unidas por vínculos de pasado, de presente y de futuro.
2. Que el mundo del trabajo tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos y que las realizaciones sociales deben ser factores determinantes de relaciones permanentes entre ellos.
3. Que la protección del trabajador constituye un derecho fundamental del hombre, inserto en las legislaciones sociales y es un postulado indeclinable de la época presente.
4. Que la promoción social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva, tendente a lograr mejores niveles de vida.
5. Que el establecimiento de compromisos recíprocos en orden al intercambio y ayuda mutua entre ambos países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.
6. Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en cuestiones sociales y laborales.

En atención a lo cual, los Gobiernos del Uruguay y de España han resuelto celebrar el presente Convenio y a este efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay al doctor Juan Carlos Blanco, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

El Jefe del Estado Español a don Licinio de la Fuente y de la Fuente, Ministro de Trabajo.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido establecer las siguientes

ESTIPULACIONES

Reciprocidad en materia de trabajo

Artículo 1.º Los Estados Contratantes acuerdan mantener el principio de igualdad y reciprocidad en materia laboral; de manera que los uruguayos que trabajen en España y los españoles que trabajen en Uruguay, gocen de los mismos derechos sociales y laborales que los nacionales respectivos. •

En intercambio técnico

Art. 2.º Los Gobiernos de Uruguay y España intercambiarán informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

Art. 3.º Se llevarán a cabo, con la frecuencia que sea aconsejable, reuniones de intercambios y contrastes de experiencias de altos directivos gubernativos y de organismos especializados de la acción laboral y social de ambos países, en las que pueden estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas. Las fechas y la sede en que hayan de celebrarse dichas reuniones serán fijadas, para cada oportunidad, de común acuerdo.

En asistencia técnica

Art. 4.º Las Altas Partes establecerán proyectos de Asistencia Técnica bilateral, orientados hacia la acción social y laboral.

Art. 5.º Para la realización de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, las Partes concertarán Acuerdos Complementarios, sobre la base y en cumplimiento del presente Convenio, que les servirá de marco.

Art. 6.º Los referidos Acuerdos tenderán, fundamentalmente, al cumplimiento de las siguientes finalidades:

1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de promoción y acción social.
2. Prestarse asistencia técnica con misiones que cooperen con los respectivos organismos nacionales—

a) En planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración en los encaminados al desarrollo de la acción social, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción del empleo, formación profesional, seguridad social, y todos los demás programas que las Altas Partes convinieran.

b) En cursos de preparación de personal de las Instituciones y Organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

Art. 7.º Los expertos o especialistas de una de ambas Partes que, en aplicación del presente Instrumento o en los arreglos que le complementen, vayan a la otra, disfrutarán durante su permanencia en el país que los reciba, de la misma situación que éste tenga reconocida para los expertos y el personal de Organismos Internacionales.

En formación profesional

Art. 8.º Los Gobiernos de Uruguay y España aunarán sus esfuerzos dirigidos a satisfacer las necesidades de preparación de mano de obra especializada que el desarrollo de ambos países exige.

Art. 9.º Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los Acuerdos Complementarios del presente Convenio podrán prever, en especial:

a) La creación en Uruguay de Centros de Formación Profesional, cooperación con los ya existentes y estudio y puesta en práctica de nuevos planes sobre la materia.

b) El envío, en la forma que se acuerde, de expertos y material didáctico necesarios para poner en marcha los proyectos.

c) La capacitación de uruguayos, mediante el otorgamiento de becas por parte del Gobierno de España, para ejercer como directivos, profesores, instructores o monitores de Formación Profesional.

Medidas, ejecución, vigencia y duración

Art. 10. Este Convenio entrará en vigencia una vez cumplidos los procedimientos establecidos al efecto en cada país, para su aprobación y ratificación. Su vigencia será ilimitada.

Art. 11. Cualquiera de las Altas Partes podrá denunciar este Convenio, mediante notificación que deberá comunicar a la otra Parte con una antelación no menor de un año.

Art. 12. Aun cuando el presente Convenio hubiera expirado en su vigencia, sus cláusulas seguirán aplicándose a los proyectos de asistencia técnica ya comenzados, hasta su conclusión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Montevideo el día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno de España,
Licinio de la Fuente y de la Fuente

Por el Gobierno de Uruguay,
Juan Carlos Blanco Julio Amorin Larrañaga

El presente Convenio entró en vigor el día diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2680

DECRETO 3737/1974, de 20 de diciembre, sobre medidas de estímulo a la producción de azúcar en la campaña 1975-76.

La recesión experimentada en la producción de remolacha durante las últimas campañas, con su grave repercusión en el abastecimiento nacional de azúcar, aconsejaron fomentar su producción mediante un aumento del precio de la remolacha y la adopción de ciertas medidas encaminadas a la mejora de la estructura productiva, plasmados en el Decreto dos mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

La insuficiente producción nacional y las circunstancias actuales y próximas futuras del mercado internacional del azúcar, en orden a precios y posibilidad de suministros, aconsejan adoptar nuevas medidas de estímulo a la producción nacional que, en unión de las recientemente aprobadas por el Gobierno, permitan aumentar en la próxima campaña la producción nacional de azúcar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno.—Precios de la remolacha y caña de azúcar en la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

En la campaña azucarera mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis los precios de la remolacha y de la caña de azúcar serán los siguientes:

Uno.—Uno. Precios de los tipos base:

	Pesetas Tm.
Remolacha de 16 grados polarimétricos	2.800
Caña de azúcar de 12,10 grados polarimétricos	1.960

Uno.—Dos. Valores de la décima de grado polarimétrico:

	Pesetas décima
En remolacha (C)	21,5385
En caña (c)	21,5385

Uno.—Tres. Precios de la remolacha y caña de azúcar según su riqueza en sacarosa.

Las escalas de precios de la remolacha y de la caña, según su riqueza en sacarosa, figuran como anejo a este Decreto.

Uno.—Cuatro. Precios de la remolacha y caña de azúcar de baja riqueza.

Remolacha de riqueza (R) inferior a 13 grados:

Precio = 250 R — 1.197

Caña de riqueza (r) inferior a 10,6 grados:

Precio = 261 r — 1.193

Dos.—Compensación de los gastos de transporte.

Las compensaciones de los gastos de transporte de la remolacha procedente de áreas nuevas de Albacete, Cáceres, Vegas Altas del Guadiana, y otras que puedan determinar conjuntamente los Ministerios de Industria y Agricultura, tendrán un complemento de cincuenta pesetas por tonelada métrica a cargo de las fábricas azucareras sobre la escala en vigor.

Tres.—Disposición transitoria.

Tres.—Uno. Precio de la caña de azúcar recolectada en mil novecientos setenta y cinco.

El precio base de mil novecientos sesenta pesetas por tonelada métrica establecido en el artículo uno del presente Decreto para la caña de azúcar de la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis, se aplicará a la obtenida en la zafra de mil novecientos setenta y cinco, comprendida en la actual campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco.

Tres.—Dos. Modificación del Decreto dos mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Se modifica el Decreto dos mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se establecen medidas complementarias para la regulación de la campaña remolachero cañero-azucarera mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco, quedando anulado lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero.

Cuatro.—Disposición adicional primera.

Queda vigente, en cuanto no se oponga a lo establecido en el presente Decreto, lo dispuesto en el Decreto dos mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete de agosto), de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

Cinco.—Disposición adicional segunda.

Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias al presente Decreto que consideren oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ